

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.289-SGJ-25-0174 Quito, 23 de octubre de 2025.

Señora Abogada Martha Jaqueline Vargas Camacho **DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)** En su despacho

De mi consideración:

Con oficio No. AN-NAOP-2025-013-O de 23 de octubre de 2025, el señor Presidente de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República, el proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA" discutido y aprobado en segundo debate el 22 de octubre de 2025; para la respectiva sanción u objeción presidencial.

Con este antecedente, el señor Presidente Constitucional de la República, sancionó la Ley, conforme al mandato establecido en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En virtud de lo mencionado, remito la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con su correspondiente certificado de discusión suscrito por el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,



Mgs. Stalin S. Andino González SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado.

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. AN-NAOP-2025-013-O

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA", de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1. Primer debate: 19 de septiembre de 2025 (Sesión Nro. 039-AN-2025-2029);
- 2. Segundo debate: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029);
- 3. Fecha de aprobación: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, 61 y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: (i) el texto auténtico del Proyecto de Ley, y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO** que, el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**", fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1. Primer debate: 19 de septiembre de 2025 (Sesión Nro. 039-AN-2025-2029);
- 2. Segundo debate: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029);
- 3. Fecha de aprobación: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025.





EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que la República del Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo establece la Constitución de la República, y que esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que todas las normas y actos del poder público deben guardar estricta conformidad con sus disposiciones;
- Que el artículo 9 de la Constitución reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la propia Constitución;
- Que el artículo 11, numeral 2, inciso segundo de la Constitución establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser discriminado, entre otras causas, por su condición migratoria;
- **Que** el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a migrar, prohibiendo que se las identifique o considere como ilegales debido a su condición migratoria;
- Que el artículo 41 de la Constitución reconoce los derechos de asilo y refugio, conforme a la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador;
- Que el artículo 66, numeral 14, incisos segundo y tercero de la Constitución garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir del país; establece la prohibición de devolución de personas a territorios donde su vida o la de sus familiares se

encuentren en riesgo; y proscribe la expulsión colectiva de extranjeros, disponiendo que los procesos migratorios deben ser individualizados;

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución dispone que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas necesarias para su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 392 de la Constitución determina que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente, en coordinación con los distintos niveles de gobierno; además, diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos en esta materia, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y con organizaciones de la sociedad civil;

Que el artículo 393 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; Que el artículo 417 de la Constitución establece que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución y, en el caso de tratados u otros instrumentos internacionales de derechos humanos, serán aplicables conforme a los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta;

Que la República del Ecuador es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que imponen obligaciones claras en la protección de los derechos de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo;

Que la República del Ecuador ha suscrito además la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018) y el Pacto Mundial sobre Refugiados (2018), que orientan las acciones de los Estados en materia de movilidad humana, estableciendo compromisos para la cooperación internacional, la protección de derechos y la gestión ordenada de los flujos migratorios;

Que es fundamental contar con legislación que desarrolle de manera integral y equilibrada los preceptos constitucionales y estándares internacionales en materia de movilidad humana, garantizando tanto los derechos de las personas como la seguridad del Estado y el cumplimiento de los principios de soberanía y cooperación internacional;

Que se reconoce como un aporte fundamental al desarrollo de los pueblos las acciones y contribuciones que realizan las personas en movilidad humana en las

sociedades de origen, tránsito y destino, en los âmbitos político, económico, social y cultural;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana con el siguiente texto:

"Art. 2.- Principios. - Son principios de la presente Ley:

Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Corresponsabilidad y complementariedad: Todas las instituciones públicas relacionadas con el tema migratorio tienen responsabilidad compartida y gestionarán sus competencias establecidas en la ley de manera conjunta y complementaria.

Igualdad ante la Ley y no discriminación: Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley; así como deben cumplir con las mismas obligaciones. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Estado propenderá a la eliminación de distinciones ilegítimas en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Integración regional: El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana.

Interés superior de la niña, niño y adolescente: En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten. En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que puedan dictarse en el control migratorio.

Libre movilidad humana: El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino, de manera temporal o definitiva, de conformidad con el derecho internacional.

No devolución: Una persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaria en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Prevención del abuso del derecho migratorio: Ninguna persona puede invocar la movilidad humana o figuras de protección internacional para eludir la acción de la justicia o permanecer irregularmente en el país; la autoridad podrá revisar, cancelar, revocar o negar estatus migratorios cuando se evidencie un uso indebido o fraudulento de estos derechos.

Prohibición de criminalización: Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Pro-persona en movilidad humana: Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior: El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Reciprocidad internacional: Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que los ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.

Seguridad nacional y protección del orden interno: El Estado debe prevenir, controlar y sancionar el ingreso o permanencia de personas extranjeras que

representen un riesgo o amenaza comprobada para la seguridad pública o la estructura institucional, garantizando la estabilidad y el orden interno del país.

Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.

Unidad Familiar: El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.

Artículo 2.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, agréguense las siguientes definiciones:

- "20. Migración circular: Se entiende por migración circular la contratación temporal gestionada y ordenada de trabajadores migrantes para desempeñar distintas labores de manera regular en otro país".
- ***21.** Año cronológico: Periodo de 365 días contados a partir del ingreso de la persona extranjera al país y su registro en el Sistema Migratorio Ecuatoriano.
- **22. Documento migratorio válido:** Es aquel que cumple con los requisitos formales y legales para existir y producir efectos jurídicos.
- 23. Documento migratorio vigente: Es aquel que, además de ser válido, se encuentra en aplicación o dentro de su período de efecto legal. No ha sido derogado, anulado, sustituido ni ha vencido su plazo de validez."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley Orgânica de Movilidad Humana con el siguiente texto:

"Art. 12.- Derecho de asistencia judicial y acceso a la justicia ecuatoriana.

 Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado vele por el cumplimiento de las garantías del debido proceso de conformidad con lo establecido en los instrumentos de derecho internacional, de derechos humanos y la legislación del país receptor.

En casos excepcionales, cuando se haya producido una vulneración de derechos humanos a una persona o grupo de personas ecuatorianas que no cuenten con recursos económicos, y de conformidad con el resultado o calificación del informe socioeconómico correspondiente, el Estado podrá brindar asistencia legal y acompañamiento durante el proceso judicial, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la normativa interna, el Estado ecuatoriano, a través de la Defensoría Pública y en coordinación con otros órganos de la Función Judicial, establecerá mecanismos para que las personas ecuatorianas que se encuentren en el exterior puedan acceder al sistema judicial ecuatoriano mediante servicios de asesoría y protección jurídica.

El Estado promoverá que las y los ecuatorianos residentes en el extranjero accedan a métodos alternativos de solución de conflictos en el sistema judicial ecuatoriano. Para ello, el Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos necesarios a fin de que los Centros de Mediación y Arbitraje brinden este servicio de manera virtual.

Cuando las y los ecuatorianos en el exterior accedan a la justicia ecuatoriana desde otro país, las autoridades jurisdiccionales permitirán el uso de plataformas tecnológicas de comunicación en las distintas etapas procesales, evitando desplazamientos innecesarios hacia los consulados o embajadas."

Artículo 4.- Agréguese, a continuación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, una sección I.II denominada: "Trabajadores ecuatorianos en modalidad de migración circular" con los siguientes artículos:

"Art. 21 A.- Migración circular. El Estado ecuatoriano promoverá programas y mecanismos de migración circular, generalmente con carácter temporal, para laborar de manera regular en el extranjero y retornar al país de origen una vez finalizado el contrato, en el marco del derecho a la libre movilidad responsable y migración segura y bajo los principios de esta Ley."

"Art. 21 B.- Protección y condiciones de las personas participantes en programas de migración circular. - El Estado ecuatoriano, en el marco de los tratados internacionales y acuerdos bilaterales suscritos, promoverá que las personas trabajadoras ecuatorianas que participen en programas de migración circular reciban un trato no menos favorable que el que el país de destino otorga a sus propios nacionales.

Los procesos de selección de los trabajadores ecuatorianos en los programas de migración circular serán gestionados por el ente rector en la materia, bajo los principios contenidos en la Constitución, y de manera articulada con las instituciones nacionales que correspondan según el ámbito de competencias y con el apoyo de la cooperación internacional".

Artículo 5.- En el artículo 23 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sustitúyase el numeral 9 por el siguiente texto:

"9. Informar a las y los ecuatorianos en el exterior permanentemente sobre la situación social, económica y política del Ecuador, y todos los eventos relevantes y de interés; así como los planes, proyectos y servicios, actividades culturales, plazos, tipos de asistencia, requisitos para trámites administrativos, costos, alcances de servicios para los migrantes ecuatorianos y demás que se creen en beneficio de la comunidad ecuatoriana en el exterior, utilizando los mecanismos más ágiles para la difusión."

Artículo 6.- En el artículo 37A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sustitúyase la frase "ante la autoridad de movilidad humana" por la frase "en los puntos de control migratorio".

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley Orgánica De Movilidad Humana con el siguiente texto:

"Art. 38.- Reconocimiento de la condición de persona ecuatoriana retornada. - La autoridad de movilidad humana otorgará el reconocimiento de persona ecuatoriana retornada a quienes hayan permanecido en el exterior por al menos dos (2) años en forma ininterrumpida, y lo acrediten mediante el certificado de movimiento migratorio o declaración juramentada, según el caso.

La certificación de esta condición se emitirá conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento. Para facilitar este trámite, la autoridad de movilidad humana implementará servicios en línea para la obtención del certificado correspondiente.

Ninguna otra entidad podrá verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos ni los plazos de permanencia exigidos para acreditar la calidad de retornado, con el fin de aplicar los derechos establecidos en esta Ley."

Artículo 8.- En el artículo 39, numeral 6, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, elimínese el punto final (.) y agréguese el siguiente texto:

",conflictos internacionales o conflicto armado no internacional u otros factores que sean causa de emergencia colectiva en el exterior."

Artículo 9.- A continuación del artículo 39 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana agréguese el siguiente artículo:

"Art. 39 A. Declaratoria de emergencia colectiva en el exterior.- La autoridad de movilidad humana podrá declarar la emergencia colectiva en el exterior por el

tiempo oportuno y necesario para la asistencia humanitaria, protección y/o repatriación de ecuatorianos cuando exista una emergencia a nivel colectivo en el exterior a causa de desastres naturales, antropogénicos, pandemias, conflictos armados internos o internacionales u otros, en el que el derecho a la vida, libertad, integridad y seguridad, tanto personal como la de sus familiares, corren el riesgo de ser vulnerados."

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 40 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 40.- Repatriación de restos mortales. - El Estado costeará el servicio de repatriación de cadáveres o restos mortales de las personas ecuatorianas fallecidas en el extranjero, cuando exista la declaratoria de vulnerabilidad que permita determinar la falta de recursos económicos suficientes de quien solicita este servicio".

Artículo 11.- Deróguese el artículo 40.1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 44 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo siguiente:

"Art. 44.- Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento; a los acuerdos internacionales en materia de visas de los que Ecuador es parte, y normativa secundaria. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad."

Artículo 13.- En el artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sustitúyase el numeral 1. por el siguiente:

"1. Registrar el ingreso, la salida y el tránsito a través de los puntos de control migratorio oficiales. El registro de tránsito solamente es aplicable para las personas obligadas a presentar una visa." Artículo 14.- En el artículo 55 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, elimínese el tercer inciso.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Artículo 56.- Turista. - Turista es la persona que se desplaza al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y sin el ánimo de radicarse permanentemente en el país. Están prohibidos de realizar actividades laborales o económicas.

La autoridad de control migratorio tiene la competencia para controlar el permiso de permanencia del turista al arribo y a la salida del país por los puestos de control migratorio oficiales o habilitados; y, en cualquier momento de su permanencia en territorio nacional.

El plazo de permanencia autorizado como turista será de hasta 90 días en el período de un año contado a partir del primer ingreso que marca el inicio de su año cronológico, prorrogable en territorio ecuatoriano, por una sola vez hasta por 90 días continuos adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva ante la autoridad de control migratorio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

Para los turistas suramericanos el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el período de un año cronológico contados a partir de su primer ingreso.

En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.

Se solicitará visa de turismo a las personas extranjeras procedentes de aquellos países que el Estado ecuatoriano determine como sujetos a esta exigencia para su ingreso. Sin embargo, el Estado ecuatoriano podrá aceptar para el ingreso de

extranjeros la visa de turista o de residencia de terceros países determinados por la autoridad rectora de movilidad humana.

Esta medida, así como las condiciones aplicables, serán establecidas mediante normativa secundaria, considerando las particularidades de cada caso.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la entidad rectora de movilidad humana está facultada para otorgar la visa de turismo a las personas extranjeras que así lo soliciten, así como a las personas a cuyas nacionalidades el Estado ecuatoriano ha impuesto el requisito de visa de turismo previo a su arribo al país, en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

La solicitud de la visa de turismo podrá ser realizada ante la autoridad de movilidad humana, ya sea en territorio ecuatoriano, oficinas consulares o de manera virtual".

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 56 A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Artículo 56 A.- Visa para actos de comercio y otras actividades. - Se otorgará a las personas extranjeras que ingresen al territorio ecuatoriano con el propósito de realizar actos de comercio, establecer contactos de negocios con personas naturales o jurídicas, ejecutar trámites administrativos o judiciales, o desarrollar actividades académicas, científicas, tecnológicas, de innovación, deportivas, culturales, artísticas, de voluntariado, de estudio y otras.

La visa podrá otorgarse en una o más ocasiones dentro del mismo año cronológico, sin que el tiempo total de permanencia autorizado exceda ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su primera emisión. Cada otorgamiento estará condicionado a la verificación del período previamente utilizado y a la justificación de la actividad que motive la solicitud."

Artículo 17.- En el artículo 64 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. Sustitúyase el numeral 5. por el siguiente:

"5. No haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada en el Ecuador por delitos sancionados con pena privativa de libertad, conforme lo establecido por la ley penal vigente;".

Dos. Inclúyase a continuación del numeral 6, los siguientes numerales:

"7. Certificado de no registrar antecedentes penales emitido por el país de origen o por aquel en el que la persona extranjera haya residido previamente a la solicitud. Este documento deberá estar traducido al castellano y apostillado o legalizado, según corresponda. El certificado tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su emisión. Por regla general se deberán presentar los antecedentes penales a nivel nacional. En casos excepcionales, la autoridad de movilidad humana, en consideración de la normativa aplicable en cada país, establecerá los mecanismos y documentos específicos para el cumplimiento de este requisito."

8. Certificado de registro migratorio de conformidad a las condiciones y especificaciones previstas en el Reglamento a esta Ley."

Artículo 18.- En el artículo 66 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. Sustitúyase la frase inicial por la siguiente:

"Las personas extranjeras que deseen transitar, ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:"

Dos. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

"5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias, a quienes se les haya declarado en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta Ley, por un lapso de hasta dos años. Esta visa no tendrá costo alguno."

Tres. Agréguese a continuación del numeral 8 el siguiente numeral:

"9. Visa de transeúnte: Es la autorización para transitar por el Estado ecuatoriano, otorgada a las personas de las nacionalidades que determine la autoridad de movilidad humana."

Artículo 19.- En el artículo 68 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. En el numeral 5 del tercer inciso que corresponde a la cancelación, sustitúyase la frase "por dos años continuos" por "por dos o más años continuos".

Dos. Sustitúyase el numeral 1 del inciso final que trata sobre la revocatoria, por el siguiente:

"1. El titular ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determine la ley penal vigente."

Artículo 20.- En el artículo 69 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sustitúyase la frase "En ningún caso se mantendrá más de una condición o categoría migratoria." por el siguiente texto:

"No obstante, por razones de vulnerabilidad debidamente motivadas, y conforme a lo que se establezca en el Reglamento a esta Ley, podrán realizarse excepciones a esta disposición. En ningún caso se mantendrá más de una condición o categoría migratoria."

Artículo 21.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por el siguiente:

"7. Poseer medios de vida lícitos en el país. En el caso de las personas extranjeras menores de edad o con discapacidad que dependan económicamente de un tercero, la persona en quien se amparan podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados."

Artículo 22.- En el artículo 73.A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realicense las siguientes reformas:

Uno. Sustitúyase en el numeral 1 la frase: "Acreditar residencia en cualquiera de las categorías migratorias señaladas en esta Ley" por: "Acreditar residencia en cualquiera de las categorías migratorias señaladas en esta Ley, a excepción de las categorías de visitante temporal y solicitante de protección internacional,"

Dos. Agréguese a continuación del numeral 5 el siguiente numeral:

"6. Poseer medios de vida lícitos en el país, conforme a las disposiciones que sobre este requisito se encuentren reguladas en el Reglamento de esta Ley."

Artículo 23.- En el segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, después de la frase: "que acredita tal condición", agréguese el siguiente texto:

"y el beneficiario presente el comprobante de pago correspondiente."

Artículo 24.- En el artículo 79 numeral 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, elimínese la frase: "cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años".

Artículo 25.- En el segundo inciso del artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, a continuación de las palabras: "sin la debida justificación" agréguese la frase: "dentro del término de 8 días,".

Artículo 26.- En el artículo 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. En el primer inciso, luego de la palabra "infundada" eliminese la letra "o" y a continuación de la palabra "fraudulenta" agréguense las palabras ", ilegítima o abusiva,".

Dos. Agréguese, a continuación del segundo inciso, uno con el siguiente texto:

"Las solicitudes ilegítimas son aquellas presentadas cuando: 1) La persona solicitante sea considerada como una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, de conformidad con el pronunciamiento oficial emitido por la autoridad rectora en materia de seguridad. 2) La autoridad de movilidad humana tenga conocimiento sobre la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas emitidas en contra de la persona solicitante. Las solicitudes abusivas son aquellas presentadas cuando se solicita refugio para evadir controles o cumplimiento de requisitos o disposiciones migratorias."

Artículo 27.- En el artículo 104 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

"4. No ser considerada como una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, de conformidad con el pronunciamiento oficial emitido por la autoridad rectora en materia de seguridad."

Dos. Agréguese un numeral 5 que señale:

- "5. No tener sentencias condenatorias ejecutoriadas en el Ecuador emitidas en contra de la persona solicitante."
- **Artículo 28.-** En el artículo 105, primer inciso, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, luego de la frase: "la persona protegida", sustitúyase la expresión: "podrá solicitar" por: "obligatoriamente debe solicitar".
- **Artículo 29.-** A continuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana agréguese el siguiente artículo:
 - "Art. 105.A.- Requisitos para la renovación de la visa de residencia temporal de protección internacional. Para que una persona con protección internacional pueda renovar su visa de residencia temporal deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - 1. Presentación de movimientos migratorios.
 - 2. Certificado de antecedentes penales.
 - 3. No haber abandonado el territorio ecuatoriano sin la autorización de la autoridad de movilidad humana, a menos que su ausencia no autorizada sea justificable por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobables.
 - 4. No ser considerada como una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, de conformidad con el pronunciamiento oficial emitido por la autoridad rectora en materia de seguridad.
 - No tener sentencias condenatorias ejecutoriadas en el Ecuador.

Si se incumple cualquiera de estos requisitos, el trámite de renovación de la visa de residencia temporal no podrá continuar e inmediatamente se iniciará el procedimiento de revisión, cancelación, cesación o revocatoria, según corresponda."

Artículo 30.- A continuación del artículo 105 A. de la Ley Orgánica de Movilidad Humana agréguese el siguiente artículo:

"Art. 105 B. Procedimiento de revisión del estatus por falta de renovación de visa de protección internacional. La falta de renovación oportuna de la visa de protección internacional de solicitantes o de personas refugiadas y/o apátridas, sin causa justificada debidamente acreditada, dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo de revisión del estatus de protección internacional.

Este procedimiento tendrá por objeto evaluar si persisten las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la protección internacional, o si la persona ha incurrido en alguna de las causales de cancelación, cesación o revocación previstas en la presente norma."

Artículo 31.- En el artículo 107 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana agréguese el siguiente numeral:

- "7. Cuando la persona se haya establecido voluntariamente en un tercer país y se verifique alguna de las siguientes circunstancias:
- No ha renovado su visa de protección internacional; o,
- 2. No contaba con autorización de salida del territorio ecuatoriano o, teniéndola, ha sobrepasado su vigencia por más de un mes."

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 108.- Cancelación y revocación de la condición de refugiado. - La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de cancelación de la condición de refugiado cuando se verifique que la misma no debió ser reconocida debido a la inexistencia de los elementos que configuran tal condición; o, debido a

alguna de las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales vigentes.

La autoridad de movilidad humana procederá a revocar la condición de refugiado cuando:

- 1. La persona reconocida como refugiada, con posterioridad al reconocimiento de dicha condición, hubiese cometido delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad, según lo dispuesto en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; o, actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.
- 2. Exista sentencia condenatoria ejecutoriada contra la persona reconocida como refugiada por el cometimiento de un delito previsto en la ley penal ecuatoriana.
- 3. La persona reconocida como refugiada sea considerada como una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, de conformidad con el pronunciamiento oficial emitido por la entidad competente."

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 109 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente texto:

"Art. 109.- Ausencia del territorio nacional. - Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen, al país donde residía o a terceros países, las personas solicitantes de refugio y las reconocidas como refugiadas deberán contar previamente con la autorización de la autoridad de movilidad humana, la que determinará el tiempo máximo permitido de dicha ausencia.

Estos desplazamientos se harán bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificadas por los peticionarios y autorizadas por un tiempo limitado que no podrá exceder de noventa días dentro del periodo de dos años, cuando se trate del país donde se produjo el hecho

generador de la protección internacional, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La persona que se ausente del país sin la autorización a la que se refiere este artículo o exceda el plazo autorizado, será sujeta de la revisión de su estatus de persona refugiada.

Si la persona refugiada viaja a países con los que el Ecuador mantiene acuerdos de reconocimiento de extraterritorialidad de la condición de refugiado, se sujetará a lo dispuesto en dichos instrumentos.

La Comisión de Refugio y Apatridia considerará como un elemento adicional en el análisis de elegibilidad del caso el hecho de que la persona solicitante de refugio se ausente del país sin la autorización correspondiente, o exceda el plazo autorizado conforme a lo establecido en el presente artículo."

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 111 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 111.- Reconocimiento de persona apátrida. -El reconocimiento de persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano, que podrá realizarse a petición de parte o de oficio.

Para que se pueda reconocer la condición de persona apátrida, esta deberá encontrarse en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud verbal o escrita ante la autoridad de movilidad humana.

Las personas que soliciten la condición de apatridia podrán, a su vez, solicitar la condición de refugiado, si así lo consideran. Si en cualquier momento del análisis del caso las o los funcionarios encargados del procedimiento para determinar la condición de apatridia evidencian indicios que sugieran la necesidad de refugio, informarán a la persona solicitante sobre la figura del refugio y brindarán la asesoría correspondiente. En los casos en los que se soliciten simultáneamente la

condición de refugio y la de apatridia, se resolverá primero la solicitud de refugio y posteriormente la solicitud de apatridia.

Será excluida de esta protección la persona que:

- a) Haya cometido un delito internacional definido en los instrumentos internacionales relativos a dichos delitos;
- b) Haya cometido un delito grave de carácter no político fuera del país antes de su admisión en él; o
- c) Sea responsable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Artículo 35.- A continuación del artículo 112 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, incorpórese el siguiente artículo:

"Art. 112 A.- Consulta a otros Estados con posibles vínculos relevantes.-

Previo a proceder con la resolución, y en todos los casos de solicitudes de apatridia en los cuales la persona solicitante haya dado su autorización, se solicitará a los Estados con los cuales la persona solicitante mantenga un vínculo relevante y del cual podría ser considerado nacional según su legislación, la información referente a si la persona solicitante es considerada nacional suya, si existen procesos de adquisición de nacionalidad y si estos se pueden realizar desde territorio ecuatoriano.

En los casos en los cuales se haya determinado que la persona solicitante es refugiada, no se realizará la consulta mencionada.

Cuando la solicitud de información dirigida a los Estados con los cuales la persona solicitante mantiene un vínculo relevante no reciba respuesta, se realizará una gestión de insistencia. De persistir la falta de respuesta, se presumirá que la persona solicitante no es considerada como nacional por dicho Estado."

Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 134 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 134.- Control de actividades autorizadas y de permanencia en Ecuador. - La autoridad de control migratorio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas para las personas extranjeras durante su permanencia en Ecuador, coordinando, de ser necesario, con las demás instituciones competentes del Estado.

La autoridad de control migratorio, en coordinación con la Policía Nacional, tendrá la atribución de controlar, revisar, verificar la situación migratoria de las personas extranjeras en el interior del territorio ecuatoriano, así como sancionar el cometimiento de faltas migratorias a nacionales y extranjeros"

Artículo 37.- En el artículo 136.A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realicense las siguientes incorporaciones:

Uno. En el literal d), después de la palabra "traductor", agréguese la frase "o medios tecnológicos para su comunicación".

Dos. En el literal g), al final del texto, añádase la frase "siempre y cuando estén inmersos en las causales 1 y 7 de inadmisión."

Artículo 38.- A continuación del artículo 136.B de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, añádase el siguiente artículo:

"Art. 136.C.- Los administradores públicos o privados de aeropuertos, puertos y pasos terrestres garantizarán la habilitación de los espacios fisicos que requiera la autoridad de control migratorio para el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 39.- En el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícense las siguientes reformas:

Uno. En el numeral 7, sustitúyase la frase: "según la información que dispongan las autoridades competentes" por: "según la información que proporcione la unidad respectiva de la Policía Nacional en base a la información que dispongan las autoridades competentes".

Dos. Sustitúyase el numeral 11 por el siguiente texto:

"11. Encontrarse registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

En el caso de las personas extranjeras señaladas en el artículo 170 numeral 2 de la presente Ley podrán ingresar pagando la multa siempre que obtengan una visa consular o mantengan tiempo disponible para su permanencia de conformidad con esta Ley."

Tres. Agréguense, a continuación del numeral 14, los siguientes numerales:

"15. La persona extranjera que salga del país posterior al plazo de treinta (30) días establecido en la notificación de salida voluntaria."

"16. Carecer de boleto de retorno cuando corresponda."

Cuatro. Sustitúyase los incisos cuarto y quinto por el siguiente texto:

"Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato y obligatorio, de aquellos a su país de origen, a su último puerto de embarque o al país que lo reciba, en caso de incumplimiento se procederá con la sanción establecida en la ley, para lo cual, los representantes de las empresas transportadoras deberán permanecer en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que han arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios de migración de la existencia o no de personas inadmitidas. En caso de

incumplimiento, la empresa de transporte será notificada con el proceso administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en esta Ley. No serán aplicables las causales de inadmisión a las personas solicitantes de protección internacional, en cuyo caso la autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para el inicio del trámite que corresponda."

Cinco. En el antepenúltimo inciso sustitúyase la frase: "En los casos previstos en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 14", por la siguiente frase: "En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16". Así mismo, agréguese después de la frase: "de forma inmediata" la palabra "y obligatoria".

Artículo 40.- En el artículo 138 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense los siguientes cambios:

Uno. Sustitúyase en el inciso primero la frase "por motivo de las causales 1, 2, 7, 8, 9 y 11 del artículo 137 de esta Ley" por la siguiente: "por motivo de las causales 1 y 7 del artículo 137 de esta Ley".

Dos. Agréguese como inciso final el siguiente texto: "La autoridad de control migratorio llevará a cabo la fase de inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo para la inadmisión, garantizando que cada fase la ejecuten distintos funcionarios de la institución, diferenciando claramente la función instructora de la función resolutora. El procedimiento será singularizado e individualizado, estando prohibida la inadmisión de colectivos."

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 140 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 140.- Prohibición de retorno. La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de ingresar al país por un lapso de dos años, exceptuando de esta prohibición las causales contempladas en los

numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo relativo a las causales de inadmisión.

En el caso del numeral 4 del referido artículo se estará a lo previsto en la ley penal"

Artículo 42. - Sustitúyase el artículo 141 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 141.- Deportación. - Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone la salida del territorio nacional de una persona extranjera, la cual no podrá reingresar al país por un plazo de tres años contados a partir de su salida de Ecuador; salvo en las causales 2, 7, 8 y 9 de deportación, para las cuales el plazo de no retorno será de diez años.

La deportación procederá solamente por las causales establecidas por la presente Ley y guardará apego irrestricto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

En los casos de deportación o expulsión por grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, el plazo de prohibición de reingreso será de cuarenta años."

Artículo 43.- Incorpòrese, después del artículo 141 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes artículos:

"Art. 141.A.- Deportación por Amenaza o Riesgo. – Cuando la autoridad competente determine que una persona extranjera es considerada una amenaza o riesgo para la seguridad interna y estructura del Estado, se iniciará el proceso de deportación.

Este procedimiento comprenderá una audiencia única y simplificada, que deberá ser convocada y efectuada dentro de un plazo no superior a veinticuatro (24) horas, garantizando el derecho a la defensa."

"Art. 141.B.- Deportación por grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad. - En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, la persona extranjera que se encuentre privada de libertad antes o después de la declaratoria de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, y mientras esta dure, será deportada del territorio ecuatoriano en los casos en que determine el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Esta deportación será aplicable en cualquier delito sancionado con pena privativa de libertad; y no se requerirá sentencia condenatoria ejecutoriada, o que se haya cumplido parcial o totalmente la pena; sin embargo, será necesario al menos que se encuentre dictada prisión preventiva.

La persona extranjera deportada queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un plazo de cuarenta años. Si la persona extranjera deportada regresa a territorio ecuatoriano antes del periodo indicado, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, además volverá a cumplir la pena privativa de libertad si es que ya fue emitida una sentencia condenatoria ejecutoriada y si la pena no está prescrita; y, en caso de persistir la grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, será considerada como objetivo de captura inmediata.

En estos casos, la autoridad de control migratorio realizará el procedimiento respectivo determinado en la presente Ley y Reglamento. El Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen."

Artículo 44.- En el artículo 142 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, agréguese a continuación del texto vigente el siguiente inciso:

"En caso de que la persona extranjera salga del país luego del tiempo establecido, no podrá retornar al Ecuador por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su salida."

Artículo 45.- En el artículo 143 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realicense las siguientes reformas:

Uno. En el numeral 5, elimínese la frase: "y haya incumplido con el plazo de salida del país".

Dos. En el numeral 7, sustitúyase la frase: "según la información que dispongan las autoridades competentes" por: "según la información que proporcione la unidad respectiva de la Policía Nacional en base a la información que dispongan las autoridades competentes".

Tres. Agréguese el siguiente inciso, a continuación del numeral 7:

"El numeral 7 de la causal de deportación se ejecutará dentro del proceso administrativo correspondiente, para lo cual la autoridad de control migratorio, en coordinación con la Policía Nacional, ordenará el traslado al área transitoria administrativa mientras dure el proceso de ejecución."

Cuatro. Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:

"8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con la legislación penal vigente. En este caso, no será necesario que el juez competente haya dictado la pena de expulsión en la sentencia condenatoria."

Cinco. Agréguese a continuación del numeral 10 el siguiente numeral: "11. En el caso previsto en el artículo 141.B de esta Ley, no será necesario que la pena impuesta se haya cumplido para que inicie el proceso de deportación."

Artículo 46.- En el artículo 143.A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realicese las siguientes reformas:

Uno. En el literal a. eliminese la frase: "expulsión o".

Dos. En el literal h. elimínese la frase: "o expulsión"

Tres. Sustitúyase el literal i. por el siguiente texto:

"El derecho a no ser deportado en las siguientes causas:

- Cuando la persona extranjera presente necesidades de protección internacional o protección por razones humanitarias, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
- 2. Cuando la persona extranjera acredite vínculos familiares con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en el país dentro del primer grado de consanguinidad, o haya contraído matrimonio o registrada unión de hecho con una persona ecuatoriana o extranjera residente en Ecuador, al menos dos años anteriores al cometimiento de la causal.

Lo dispuesto en el presente literal no será aplicable en los casos de delitos contra la seguridad del Estado, el orden público, la vida, la integridad personal, la integridad sexual y reproductiva, la propiedad, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, ni en los delitos contra la seguridad pública o contra la administración pública, así como en los delitos internacionales previstos en el Estatuto de Roma. Tampoco procederán frente a graves violaciones de derechos humanos, ni en situaciones de grave conmoción interna en el ámbito de seguridad, o cuando existan amenazas o riesgos que comprometan la estructura, estabilidad o funcionamiento del Estado, debidamente determinadas por la autoridad competente."

Artículo 47.- En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícense las siguientes reformas:

Uno. Agréguese, a continuación del primer inciso, el siguiente texto: "La autoridad de control migratorio llevará a cabo la fase de inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo para la deportación, garantizando que

cada fase la ejecuten distintos funcionarios de la institución, diferenciando claramente la función instructora de la función resolutora. El procedimiento será singularizado e individualizado, estando prohibida la deportación de colectivos."

Dos. Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente: "No podrá iniciarse el procedimiento administrativo de deportación en contra de los extranjeros que han iniciado, con anterioridad, el procedimiento para el cambio de su condición migratoria, hasta que se resuelva tal solicitud. Esta disposición no será aplicable en el caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad o en caso de amenaza o riesgo para la seguridad interna y estructura del Estado."

Tres. Incorpórese al final del artículo el siguiente inciso:

"Todos los procedimientos administrativos de deportación serán regulados por el régimen especial establecido en esta Ley."

Artículo 48.- Incorpórese después del artículo 144 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el siguiente artículo:

"Art.144. A.- Procedimiento administrativo para la deportación por amenaza o riesgo. – Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, la información que tenga la autoridad competente de que una persona sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad y estructura del Estado, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional vigente. La autoridad de control migratorio llevará a cabo la fase de inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo para la deportación, garantizando que cada fase lo lleven a cabo distintos funcionarios de la institución, diferenciando claramente la función instructora de la función resolutora. El procedimiento será singularizado e individualizado, estando prohibido la deportación de colectivos.

El auto de inicio del procedimiento de deportación deberá ser notificado, además de a la persona extranjera que ha incurrido presuntamente en la causal de deportación de amenaza o riesgo, a la autoridad de movilidad humana y a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de la persona extranjera, por cualquier medio válido previsto en la legislación nacional vigente.

En caso de que la persona extranjera lo requiera o no cuente con una o un abogado defensor particular, la autoridad de control migratorio notificará a la Defensoría Pública a fin de que le provea de una o un defensor público.

En el procedimiento administrativo de deportación la persona extranjera será asistida de una o un traductor o intérprete si no hablase, leyese y entendiese suficientemente el idioma castellano.

Deberá informarse a la persona extranjera de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales Ecuador es parte".

Artículo 49.- En el artículo 147 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana: elimínese la frase: "mayor a cinco años", y agréguese como inciso final lo siguiente:

"En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior."

Artículo 50.- En el artículo 150 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, luego de la palabra "oficial", elimínense las palabras "y de servicio".

Artículo 51.- En el artículo 152 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana efectúense las siguientes modificaciones:

Uno. En el numeral 4. inclúyase la siguiente frase: "y las autoridades que ejerzan cargos de Secretario de Estado con rango de Ministro de Estado, así como los Directores Generales o Ejecutivos de instituciones del Estado, designados por el Presidente de la República, siempre que sean la máxima autoridad institucional."

Dos. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente: "5. Las personas que ejerzan como máxima autoridad de las Funciones Judicial, Transparencia y Control Social; y, Electoral."

Tres. Sustitúyase el numeral 11. por el siguiente: "11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, militares, policiales y culturales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares; así como al personal técnico o auxiliar del servicio exterior cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior. En estos casos se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida."

Cuatro. Agréguese el siguiente numeral: "12. El funcionario diplomático de carrera del Servicio Exterior ecuatoriano, que se encuentre en situación de retiro o disponibilidad y ostente la categoría de Embajador".

Artículo 52.- Al final del artículo 154 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana elimínese el punto final "." y agréguese la siguiente frase: ", así como a las personas extranjeras, residentes o no, que se encuentren en el país y no puedan obtener un documento de viaje que les permita salir de territorio nacional. Esta emisión se la hará una vez se valide la identidad del solicitante, sin que esto implique la obligación de otorgar dicho documento de viaje."

Artículo 53.- En el artículo 158 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, luego de la palabra "oficial" eliminense las palabras "y de servicio".

Artículo 54.- En el artículo 162 incorpórese el siguiente inciso:

"Las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador podrán legalizar documentos que hayan sido previamente legalizados por funcionarios de Cancillería, agentes diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en su respectiva jurisdicción, con el fin de facilitar la legalización de documentos emitidos en países que no mantienen relaciones diplomáticas con el Ecuador o en aquellos donde no exista representación diplomática o consular ecuatoriana acreditada y no sean parte del Convención de la Haya".

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

- "Art. 164.- Rectoría del control migratorio. La entidad responsable de la seguridad interna y orden público, a través de la Subsecretaría de Migración o quien haga sus veces, será el órgano rector del control migratorio a nivel nacional y ejercerá las siguientes competencias:
- 1. Registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en esta Ley;
- Verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional para lo cual podrá efectuar las inspecciones necesarias en establecimientos públicos o privados en coordinación con la Policía Nacional;
- 3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana;
- 4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana;
- 5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley;

- Ejecutar la inadmisión de personas extranjeras, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.
- 7. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley;
- 8. Negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por esta, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley;
- 9. Registrar la alerta de expulsión;
- Solicitar a la autoridad competente iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a la empresa de transporte internacional o transfronterizo en caso de incumplimiento de la normativa migratoria;
- 11. Solicitar a las empresas de transporte internacional o transfronterizo que operen hacia o desde el país, la información anticipada sobre la lista de pasajeros y/o tripulantes, incluyendo los datos que, para tales efectos, determine la autoridad de control migratorio.
- 12. Ejercer la jurisdicción coactiva para recaudar los valores que se adeuden por motivo de faltas migratorias; y,
- 13. Las demás establecidas en esta Ley.

La autoridad de control migratorio ejercerá las competencias previstas en esta Ley en coordinación con la autoridad de movilidad humana cuando corresponda."

Artículo 56.- A continuación del artículo 166 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 166A.- Asignación de recursos. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de sus respectivas ordenanzas, destinarán los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de programas, planes o proyectos

de movilidad humana, entre otros, infraestructura, acciones de promoción y educación."

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 170 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 170.- Faltas y sanciones migratorias. - La autoridad encargada del control migratorio tendrá potestad sancionadora y jurisdicción coactiva, e impondrá las sanciones previstas conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las faltas migratorias derivadas de la movilidad humana serán sancionadas por esta Ley y su Reglamento mediante el procedimiento especial correspondiente.

Las faltas migratorias se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo siguiente:

Faltas migratorias leves:

- 1. La persona que realice actividades diferentes a las permitidas en la visa o categoría migratoria otorgada por la autoridad competente será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general. En caso de reincidencia, procederá a notificar a la autoridad de movilidad humana para que se proceda a cancelar la condición migratoria y no podrá solicitar una nueva por un plazo de dos años.
- La persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo previsto en esta Ley será sancionada según los siguientes casos:
 - a) En el caso de la persona que no haya cambiado su condición o categoría migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, será sancionada con el pago de una multa correspondiente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.

b) En el caso de personas extranjeras que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días y superaron ese tiempo sin solicitar prórroga; o aquellas que solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días; o las que ingresaron con 180 días y excedieron ese tiempo, serán sancionadas con el pago de una multa correspondiente a una remuneración básica unificada.

En el caso de núcleos familiares compuestos por padres e hijos menores de edad y cuya integración sea igual o mayor a tres integrantes, el valor de la multa será de un salario básico unificado del trabajador en general por familia.

- 3. La persona residente permanente que se ausente más de ciento ochenta dias dentro del año contado desde la fecha de obtención de su condición será sancionada con el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
- 4. Las personas extranjeras que hayan evadido filtros migratorios de salida del Ecuador y cuenten con visa de residencia temporal o permanente serán sancionadas con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. En caso de reincidencia, la multa será equivalente a una remuneración básica unificada.
- 5. La persona extranjera residente temporal o permanente que evada filtros migratorios de ingreso será sancionada con el cincuenta por ciento de un salario básico unificado; en caso de reincidencia, con un salario básico unificado, y se pondrá en conocimiento de la autoridad de movilidad humana para que revise la continuidad de la visa.

Faltas migratorias graves:

 La persona extranjera que haya contraido o celebrado matrimonio o unión de hecho con una persona ecuatoriana de forma simulada y con el único objeto de obtener una condición migratoria será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados. Esto sin perjuicio de las acciones contra el nacional que participe en estos hechos. La autoridad de control migratorio remitirá el respectivo expediente a los organismos competentes para las acciones correspondientes.

- La persona que permita o facilite que una persona extranjera evada los filtros de control migratorio será sancionada con una multa de tres salarios básicos unificados.
- La persona natural o jurídica que contrate a personas extranjeras no autorizadas para realizar actividades remuneradas conforme a su categoría migratoria será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados.

Faltas migratorias muy graves:

- La empresa de transporte que embarque o desembarque personas extranjeras en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas será sancionada con multa de quince salarios básicos unificados.
- 2. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria válida y vigente de conformidad con esta Ley serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.
- 3. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que operen hacia o desde el país y no proporcionen la información anticipada de viajeros y/o tripulantes, de acuerdo con lo establecido en el número 11 del artículo 164 de esta Ley, serán sancionadas con multa de quince salarios básicos unificados.
- 4. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que no permanezcan en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que hayan arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios

de migración sobre la existencia o no de personas inadmitidas serán sancionadas con multa de quince remuneraciones básicas unificadas.

5. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que no embarquen a las personas extranjeras inadmitidas dentro del tiempo previsto, contado a partir de la notificación de orden de retiro por parte de la autoridad de control migratorio, serán sancionadas con quince remuneraciones básicas unificadas.

Sin perjuicio de las sanciones determinadas en este artículo, las autoridades competentes iniciarán las acciones administrativas, civiles y/o penales a las que hubiere lugar."

Artículo 58.- En el artículo 171 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, agréguese a continuación del texto vigente el siguiente inciso:

"El pago por faltas migratorias se realizará dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación. En caso de incumplimiento, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley."

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - Refórmese en el Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

Uno. Agréguese a continuación del numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:

"En el caso de deportación por grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, la autoridad de control migratorio será la competente para emitir la respectiva boleta de excarcelación luego de concluido el procedimiento previsto en el 141.B de la Ley Orgánica de Movilidad Humana."

Dos. Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. - En todos los casos en que se imponga una condena por delitos sancionados con pena privativa de libertad a una persona extranjera, corresponderá al juez competente ordenar la expulsión y la prohibición de retorno al territorio ecuatoriano por un período de diez años.

Si la persona extranjera expulsada reingresa al país antes de transcurrido el plazo establecido en la sentencia condenatoria, incurrirá en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

En caso de ser sorprendida en la frontera, puerto, aeropuerto o en cualquier otro punto de ingreso al territorio nacional, será expulsada de manera inmediata por la autoridad competente, reiniciándose el cómputo del plazo de prohibición de entrada.

Cuando exista grave conmoción interna o se determinen amenazas o riesgos que comprometan la estructura, estabilidad o funcionamiento del Estado, el órgano rector de la seguridad ciudadana, el orden y la protección interna podrá solicitar al juez de garantías penitenciarias que disponga la expulsión de las personas extranjeras condenadas, independientemente del porcentaje de cumplimiento de su pena. En estos casos, la solicitud deberá fundamentarse en criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, vinculados a la preservación de la seguridad o a la prevención del hacinamiento penitenciario.

El juez competente resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince (15) dias, garantizando el derecho de audiencia de la persona privada de libertad. Una vez ejecutoriada la decisión, el Estado adoptará las medidas necesarias para su traslado al país de origen.

La expulsión y prohibición de retorno no será aplicable cuando la persona extranjera:

- Presente necesidades de protección internacional o protección por razones humanitarias, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o.
- 2. Acredite vínculos familiares con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en el país dentro del primer grado de consanguinidad, o haya contraído matrimonio o registrada unión de hecho con una persona ecuatoriana o extranjera residente en Ecuador con al menos dos (2) años de anterioridad al cometimiento del delito.

Las excepciones previstas en los numerales 1 y 2 no serán aplicables en los casos de delitos contra la seguridad del Estado, el orden público, la vida, la integridad personal, la integridad sexual y reproductiva, la propiedad, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, ni en los delitos contra la seguridad pública o contra la administración pública, así como en los delitos internacionales previstos en el Estatuto de Roma. Tampoco procederán frente a graves violaciones de derechos humanos, ni en situaciones de grave conmoción interna, o cuando existan amenazas o riesgos que comprometan la estructura, estabilidad o funcionamiento del Estado, debidamente determinadas por la autoridad competente.

Tres. Agréguese a continuación del artículo 633, el siguiente artículo:

"Art. 633.1.- Suspensión por deportación por grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad. - Cuando se aplique la deportación por grave conmoción interna de acuerdo a lo previsto en el artículo 141.B de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las penas privativas de libertad quedarán suspendidas ipso iure bajo la única condición de que la persona extranjera no retorne al país en el plazo previsto en el citado artículo.

En estos casos, serán aplicables exclusivamente los artículos 632 y 633 de este parágrafo."

Cuatro. Agréguese como inciso final del artículo 667.1 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

"En el caso de deportación por grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, la autoridad de control migratorio emitirá la boleta de excarcelación correspondiente, luego de concluido el procedimiento previsto en el artículo 141.B de la Ley Orgánica de Movilidad Humana."

Cinco. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 729 del Código Orgánico Integral Penal, por lo siguiente:

"2. Ser nacional del Estado en el que cumplirá la pena."

Seis. Sustituir el artículo 730 del Código Orgánico Integral Penal, por lo siguiente:

"Art. 730.- Exoneración de multas en caso de repatriación.- En los casos en que en la sentencia se prevea el pago de multa, previo informe técnico, el Organismo Técnico podrá solicitar a la o al juez de Garantías Penitenciarias, del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena, la reducción o exoneración de la multa cuando se haya demostrado la imposibilidad de pago, o cuando exista grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, o cuando sea conveniente continuar con el proceso de repatriación.

En los casos en que en la sentencia se prevea expresamente un monto económico de reparación integral, el Organismo Técnico podrá consultar al juez de garantías penales si la reparación fue pagada en su totalidad, previo a proceder con la repatriación. El juez de garantías penales atenderá esta petición en el plazo máximo de diez (10) días.

En caso de que no haya sido cancelada la reparación integral, y en el país exista grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, o sea conveniente continuar con el proceso de repatriación, el pago de la reparación integral podrá realizarlo el país en donde cumplirá la pena, o la autoridad de control migratorio del Ecuador con un análisis previo de costo-beneficio. En cualquiera de los casos se informará a través del juez de garantías penales a la víctima."

SEGUNDA. -Sustitúyase el artículo 109 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

"Art. 109.- Autorización para salir del país. Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con uno de sus progenitores deben contar con la autorización del otro.

En caso de que viajen solos o con terceros, requieren la autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad; o en su defecto, con la autorización del Juez.

Cuando viajen solos o en compañía de terceros, en la autorización de salida deberá constar el motivo del viaje, el tiempo que permanecerán fuera del país y el lugar preciso de su residencia en el extranjero. La autoridad que emitió la autorización la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio del Interior, que controlará, en los puntos de control migratorio, la autorización de salida y verificará los motivos del viaje, a fin de identificar posibles alertas o riesgos para los niños, niñas y adolescentes que salen del país en estas condiciones. Además, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de forma coordinada deberán controlar permanentemente la localización, actividades y estado general de los niños, niñas y adolescentes que han salido del país en estas condiciones.

No se requiere autorización cuando viajen en compañía de los dos progenitores o uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Presidente de la República expedirá las reformas necesarias al Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde su publicación. Mientras se emite dicho Reglamento, las instituciones competentes deberán aplicar las disposiciones de esta Ley asegurando la

continuidad de los servicios y observando el principio de protección más favorable a las personas en movilidad humana.

SEGUNDA: La autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y las demás entidades públicas competentes en materia de movilidad humana, deberán expedir, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, la normativa secundaria necesaria para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de sus disposiciones.

TERCERA: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en coordinación con el ente rector del control migratorio, deberán implementar, en el plazo de un año, los espacios físicos destinados al funcionamiento de los Centros de Tránsito y Verificación Migratoria en los puntos de control migratorio oficiales a nivel nacional. Estos centros estarán destinados a brindar alojamiento temporal y asistencia básica a las personas en proceso de resolución de su situación migratoria, garantizando condiciones adecuadas de estancia y el pleno respeto de sus derechos, sin que su permanencia implique privación de libertad ni medida de detención.

CUARTA: En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) expedirá la normativa específica para regular la actuación de las empresas de transporte internacional o transfronterizo que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa migratoria, definiendo mecanismos de control, prevención y sanción que aseguren la correcta aplicación de la Ley.

QUINTA: En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio del Interior adecuará las competencias del Departamento de Coactivas para facultarlo a ejecutar el cobro de los valores que le correspondan recaudar por concepto de multas derivadas de infracciones determinadas por la Subsecretaría de Migración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional

JORGE ENRIQUE LÓPEZ TERÁN

Prosecretario General

DADO EN LA CIUDAD DE LATACUNGA, EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azín **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original.- Lo Certifico. Quito, 23 de octubre de 2025.



Mgs. Stalin S. Andino González SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho DIRECTORA (E)

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Atención ciudadana Telf.: 3941-800

Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.